



Roj: **SAN 299/2015 - ECLI:ES:AN:2015:299**

Id Cendoj: **28079230042015100010**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **28/01/2015**

Nº de Recurso: **60/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 299/2015,**
STS 1843/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000060 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00841/2014

Demandante: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALZIRA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

SENTENCIA N.º:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil quince.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el **recurso n.º 60/2014** seguido a instancia del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALZIRA** que comparece representada por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira y dirigido por Letrado D. Gonzalo Reig Sanchis, contra la Resolución dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, siendo demandada la Administración del Estado, representada y defendida el Sr. Abogado del Estado. Siendo la cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero de 2014 tuvo entrada recurso contencioso-administrativo interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALZIRA contra la Resolución de 29 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución, de fecha 23 de septiembre de 2013, del Servicio Público de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por el que se excluye de la licitación del Acuerdo marco para la selección de agencias de colocación para la colaboración con los Servicios Públicos de Empleo en la inserción del mercado laboral de personas desempleadas (Expediente NUM000), confirmando el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Formulada demanda el 21 de mayo de 2014 se solicitó la estimación del recurso y que se acordase la inclusión en el procedimiento de licitación de referencia de la recurrente, por considerar acreditada la representación de la entidad firmante. A dicha pretensión se opuso la Abogacía del Estado en escrito de contestación de 4 de julio de 2014.

TERCERO.- Practicada la prueba, se presentaron escritos de conclusiones los días 12 de septiembre y 23 de septiembre de 2014. Señalándose para votación y fallo el 21 de enero de 2015.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D, MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) del Ministerio de Empleo y Seguridad Social convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE -13 de agosto de 2013, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto un Acuerdo marco para la selección de agencias de colocación para la colaboración con los Servicios Públicos de Empleo en la inserción del mercado laboral de personas desempleadas. Siendo valor estimado de la contratación de 200.000.000 €.

A la licitación concurrió el Ayuntamiento recurrente.

La Mesa de contratación, en sesión de septiembre de 2013, procedió al examen de la documentación administrativa presentada por los licitadores en el sobre 1ª, acordando en relación con la documentación aportada por el AYUNTAMIENTO DE ALCIRA, solicitar a dicha entidad la subsanación de la documentación consistente en: original o fotocopia, debidamente compulsada, del Poder del representante de la entidad para licitar con la Administración.

A la solicitud se acompañaba, en lo que ahora nos interesa, certificación del Secretario del Ayuntamiento en el que se indicaba que D. Maximino es Concejal del Ayuntamiento y que, por Resolución nº 20, 15 de junio de 2011, la Sra. Alcaldesa-Presidenta acordó -en dicho concejal- la "delegación genérica" del Área de Gobierno y de Empleo, la cual comprende la Subárea de Promoción Económica, Empleo y Comercio. Y que, posteriormente, el 8 de julio de 2011, dictó Resolución nº 30 "concretando el ámbito de la delegación acordada de la mencionada Subárea en los siguientes términos y alcance: solicitud de subvenciones a otros organismos para el desarrollo de programas en materia de empleo, formación y promoción económica; solicitud de subvenciones a otros organismos para el desarrollo de programas en materia de comercio y establecimiento de horarios comerciales excepcionales; concesión o denegación de subvenciones en los programas de fomento de empleo".

En plazo al Ayuntamiento aportó el mismo certificado, acompañado de otra certificación acreditando la condición de la Sra. Alcaldesa-Presidenta y una copia del art 21 LBRL. Exponiendo que, en opinión del Ayuntamiento, la representación quedaba debidamente acreditada.

El 23 de septiembre de 2013, la Mesa de contratación acordó la exclusión del AYUNTAMIENTO DE ALZIRA por "no haber subsanado correctamente la documentación requerida".

Con base a dicho acuerdo de la Mesa de contratación decidiendo la exclusión de la entidad recurrente, la Directora General del SPEE adoptó acuerdo declarando que el AYUNTAMIENTO DE ALZIRA no cumple los requisitos exigidos en la cláusula 13 del Pliego de cláusulas administrativas particulares y condiciones técnicas", por lo que se confirmaba la exclusión de la licitación.

Contra dicho Acuerdo se interpuso por el Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación que ha sido desestimado por la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) que ahora se recurre.

Se solicitó informe al órgano de contratación que indicó que el representante del Ayuntamiento había acreditado ostentar competencias delegadas en materia de subvenciones, pero no en materia de contratación administrativa.



SEGUNDO.- Para el TACRC "no se acredita por el Ayuntamiento recurrente la delegación a favor del Concejal de la competencia para la presentación de proposiciones de licitación en procedimiento de contratación convocados por otras Administraciones Públicas"; pues sin negar la existencia de una previa delegación genérica, lo cierto es que la misma se "concreto" exclusivamente a la materia de subvenciones y "la competencias ejercida al presentar una proposición en un procedimiento de licitación es diferente de la competencia para la solicitud, concesión o denegación de subvenciones".

El Ayuntamiento viene a sostener en su recurso que la delegación genérica del Área de Gobierno y Empleo, luego concretada en determinados aspectos para la Subárea de Promoción Económica, Empleo y Comercio, no es "sustitutiva ni contradictoria de la primera".

Para la Abogacía del Estado y la Administración, "si realmente la vocación de la delegación genérica era que esta comprendiera todas las facultades de dirección, gestión y representación en todas las materias que afectaran al ámbito del Área de Gobierno y Empleo, con inclusión de aquellas que afecten a las Subáreas pertinentes, carece de todo sentido y necesidad haber dictado resolución de delegación especial que especifique que también en el ámbito de las subvenciones se delegan tales competencias".

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 21. 1.b) de la Ley 7/9185, de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) el Alcalde Presidente de la Corporación ostenta, entre otras atribuciones, la de "representar al ayuntamiento". Estableciendo el art. 21.3 de la LBRL que el "Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones".

Corresponde al Alcalde la representación jurídica del Ayuntamiento y, por lo tanto, expresar formalmente ante terceros la voluntad del Ayuntamiento. Atribución que puede delegar. La figura de la delegación en el ámbito local resulta esencial, pues dada la enorme concentración de competencias en la figura del Alcalde es difícil la gestión del municipio sin que éste delegue parte de sus competencias. De aquí el carácter amplio y abierto del art. 21.3 LBRL. Así, la **STS de 10 de noviembre de 1998 (Rec. 7504/1994)** razona que en la Administración Local nos encontramos con un solo órgano unipersonal, y de no admitirse "la delegación de los Alcaldes resultaría ciertamente difícil que puedan cumplir todas sus funciones y adecuar su actuación al principio de eficacia".

La delegación de competencias se regula con mayor detalle en el art 43 del Real Decreto 2668/1986, de 29 de noviembre, Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF). Dicha norma distingue entre las delegaciones genéricas y las especiales. Las delegaciones genéricas - *omnium bonorum*- según el art. 43.3 "se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros". Siendo posible delegaciones especiales - *unius rei*- "para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas" -art 43.4 ROF-. Por último, el art. 121.1 ROF dispone que: "Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley 7/1985, de 2 de abril, no sean delegables".

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Alzira podía delegar la competencia al Concejal, de hecho el TACRC no niega tal extremo, y que dicha competencia realizada de una forma genérica comprendía "todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones" y, por lo expuesto, la posibilidad de concurrir a la licitación objeto de debate. Lo que ocurre es que tanto el TACRC como la Abogacía del Estado entienden que la ulterior concreción, limitó la delegación genérica a las subvenciones.

Ahora bien, la Sala entiende que esta forma de razonar no es correcta, pues concretar la delegación indicando que comprende la materia relativa a las subvenciones no supone la revocación de la delegación genérica, sino simplemente determinar o aclarar que comprende las materias relativas a las subvenciones, despejando cualquier duda al efecto. Es decir, no se está dejando sin efecto la delegación genérica, sino que se está aclarando que comprende la materia relativa a las subvenciones. De hecho, el Ayuntamiento ha certificado en todo momento que la delegación genérica sigue vigente en toda su extensión -no ha sido revocada o modificada (art 114.3 ROF)- y que, además, comprende específicamente las materias relativas a las subvenciones; existiendo siempre una clara voluntad del órgano delegante de indicar que en efecto, el Concejal, en virtud de la delegación general, podía concurrir a la licitación.

Lo anterior implica que el recurso debe ser estimado, con imposición de costas a la Administración - art 139 LJCA -.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALZIRA** contra la Resolución de 29 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución, de fecha 23 de septiembre de 2013, del Servicio Público de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por el que se excluye de la licitación del Acuerdo marco para la selección de agencias de colocación para la colaboración con los Servicios Públicos de Empleo en la inserción del mercado laboral de personas desempleadas (Expediente NUM000), confirmando el acuerdo recurrido; que anulamos por no ser conforme a Derecho y con las consecuencias inherentes a dicha declaración. Con imposición de costas a la Administración del Estado.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que contra la misma cabe recurso de casación para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.